REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 22 de abril de 2024

CLASE DE PROCESO:	**VERBAL SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA**
RADICACIÓN:	**253863103001-2022-00225-00**
DEMANDANTE:	**TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP**
DEMANDADOS:	**ADELAIDA SIERRA ZEA Y LUIS JAIRO SIERRA BARBOSA**

Revisados los argumentos que sustentan el incidente de nulidad propuesto por el curador ad litem designado para representar a ADELAIDA SIERRA ZEA y a LUIS JAIRO SIERRA BARBOSA, encuentra el Despacho que la inconformidad radica básicamente, a criterio del memorialista, en que el presente asunto debió dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados de ADELAIDA SIERRA ZEA, en tanto dentro del proceso de pertenencia obrante bajo radicado No. 25386320300120210013900, iniciado por LUIS JAIRO SIERRA BARBOSA, se constató que la aquí también demandada habría fallecido.

Ahora bien, respecto a la legitimación para proponer la nulidad incoada, dispone el artículo 135 del C.GP. que:

> *"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
>
> *No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*
>
> *La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*
>
> *El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." (subrayado por el Despacho)*

En tal orden de ideas, evidencia el despacho que la nulidad planteada se sustenta en una presunta indebida notificación de la parte demandada, pues fue planteada conforme al numeral octavo del artículo 129 del C.G.P.; no obstante, basta revisar el plenario para constatar que aquella se planteó por el Curador Ad Litem de quienes serían parte en este litigio, y no por la persona verdaderamente afectada o sus herederos, es decir que quien invocó la nulidad que hoy nos ocupa carece de legitimación para proponerla.

Por lo anterior, ha de concluirse que quien propone la nulidad por indebida notificación, no fue afectado por la situación fáctica que habría dado lugar a la misma,

por lo que de conformidad con la citada normatividad, se impone su rechazo de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,

RESUELVE:

RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad formulada por el Curador Ad Litem designado para representar a ADELAIDA SIERRA ZEA y a LUIS JAIRO SIERRA BARBOSA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
La Mesa, Cund. **23 DE ABRIL DE 2024.**
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO N ° 016**, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa/124

YULI PAOLA CONTRERAS SÁNCHEZ
Jueza

Firmado Por:
Yuli Paola Contreras Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d804394bc6be4ce7cac58b729c499fbef710472f92cee3507c92e89c7c3745dc**
Documento generado en 22/04/2024 09:12:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica